

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

Secretaria Nº 5

47330/2023

DEFENSOR DEL PUEBLO PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986

La Plata, fechado digitalmente en SISTEMA LEX 100PJN.- AR

AUTOS Y VISTOS:

I.- Por devueltos.

Con motivo de la declaración de incompetencia resuelta el 28/12/2023, estos autos fueron oportunamente remitidos al Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 de la CABA que previno en la cuestión debatida en los autos 48013/2023 "ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986" -cf. Acordada 12/2016 de la CSJN-.

En la causa *supra* referida, con fecha 4/1/2024 el Dr. Enrique Lavié Pico decidió declarar la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo y comunicarlo al Registro de Procesos Colectivos, a fin de su desvinculación inmediata y remitir -a las jurisdicciones correspondientes- las actuaciones que hubieran sido vinculadas a dicho proceso. Ese decisorio fue confirmado por la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala Feria A con fecha 17/1/2024.

A consecuencia de ello, el Magistrado capitalino devolvió los presentes actuados a este juzgado de origen.

II.- En este marco, se reciben las actuaciones y se incorpora el escrito presentado en fecha 19/1/2023 a las 17:12 hs. por la Dra. María Cecilia Rodríguez quien actúa en estos autos como apoderada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en el que solicita se habilite la feria judicial.

Sostuvo que las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Afirmó que la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda

aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del CPCCN. Asimismo, que los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, debiendo existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo en los términos del mencionado art. 153 del CPCCN, y que en el sub iudice se encontrarían presentes los extremos exigidos por la normativa ritual.

Indicó que en el punto VIII. 3 del escrito inicial se habría invocado suficientemente el peligro irreparable existente, toda vez que la vigencia del DNU 70/2023 genera un agravio irreversible en los derechos de vastos sectores de la ciudadanía bonaerense, con un riesgo cierto e inminente de la posible frustración de derechos que no podrían encontrar una protección oportuna en el caso de tener que esperar el transcurso de la feria judicial y que a su vez no debía olvidarse que la finalidad última de esta medida radicaría en garantizar durante el receso judicial la tutela judicial continua y efectiva que exige la garantía del debido proceso.

III.- A fin de resolver el pedido de habilitación de feria judicial, cabe precisar, ante todo, que ésta sólo procede cuando media un riesgo cierto de que una providencia judicial se torne ilusoria, o que se frustre el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia.

Que la peticionante solicita que se habilite la feria judicial y se resuelva la medida cautelar solicitada en el Punto VIII del escrito de inicio, atento el peligro irreparable que conlleva la vigencia del DNU N° 70/2023.

También mencionó que la Cámara Federal de La Plata –Sala de Feria- ha dictado pronunciamientos favorables a la habilitación de la feria judicial en los autos caratulados "CECIM La Plata c/ Poder ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986", y, asimismo, en la causa "Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo ley 16.986", ambos procedentes del Juzgado Federal N° 4 de La Plata, ello, habida cuenta de la naturaleza de los derechos comprometidos y las razones de urgencia oportunamente invocadas, que resultan análogas a las de autos, en el





JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

Secretaria Nº 5

entendimiento de que la demora puede tornar ineficaz lo peticionado u originar un perjuicio insuperable a la parte, conforme los términos del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial, por los que se ordenó habilitar la feria judicial (art. 153 del CPCCN y arts. 2 y 7 del Reglamento de la Justicia Nacional) y que el trámite continúe su curso.

En efecto, el suscripto comparte los argumentos tenidos en cuenta por el Tribunal de Alzada en los precedentes invocados por la actora y este mismo criterio de habilitación de la feria judicial, habré de tener en cuenta en la presente causa.

En virtud de ello, y conforme lo establecido en el art. 153 del CPCCN y en el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional, habrá de procederse a la habilitación de la feria judicial a los fines de reanudar los plazos procesales, lo que así se decide. Notifiquese.

IV. Ahora bien, corresponde en primer término dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la parte actora, que constituye según jurisprudencia de la CSJN ("Fallos" 322:528; 323:4098) un presupuesto necesario para que exista caso o controversia.

Para resolver la misma, debe tenerse en cuenta que mediante la presentación inicial el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Guido M. Lorenzino, promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable por inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 de 20 de diciembre de 2023 denominado Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina, ello con fundamento en que dicho decreto, no se ajusta a la Constitución Nacional "por violar manifiestamente el art. 1 CN (al subvertir la forma republicana de gobierno), el art. 75 incisos 1 (al legislar en materia aduanera), y 12 (al modificar el Código Civil y Comercial, de Minería, del Trabajo y de la Seguridad Social y demás legislaciones de fondo)", atribuciones que consideró usurpadas por el Poder Ejecutivo al legislar fuera de las causas expresa y restrictivamente enumeradas en el art. 99 inc. 3, segundo párrafo, de la Constitución.

Señaló –en síntesis- que el decreto cuestionado, mediante el que "dispuso la derogación y modificación de más de 300 leyes", viola el presupuesto de

#38571598#397978608#20240123082016944

validez esencial fijado por la Constitución, por invertir el principio general consagrado por el art. 99 inciso 3, que es la prohibición del Presidente de dictar disposiciones de carácter legislativo y pretender sentar la regla según la cual el Ejecutivo podría legislar ordinariamente en todas las materias, salvo las expresamente prohibidas como la penal, tributaria, electoral y de partidos políticos.

Denunció que el Presidente se atribuyó funciones legislativas que son ajenas incurriendo en una "acción repugnada abiertamente por la Constitución nacional (art. 29)", e indicó que ello sólo puede ser evitado o revertido mediante el control legislativo y el control judicial, que son dos procesos de defensa del orden democrático y del sistema republicano de gobierno que se complementan y no se autoexcluyen y sostuvo que si el DNU no es invalidado —sea por el Congreso o por la Justicia- se habrá convalidado que el presidente de la Nación se arrogue facultades extraordinarias prohibidas en el art. 29 CN. Además sostuvo que el DNU 70/23 constituye una amenaza cierta e inmediata sobre el sistema democrático (art. 36 CN), al dejar todos los derechos y libertades de los argentinos en manos de lo que disponga unilateralmente el Poder Ejecutivo.

Invocó la jurisprudencia del Alto Tribunal ("Video Club Dreams v. INC s /amparo", Fallos, 318:1161; "Verrocchi, Ezio Daniel v. Poder Ejecutivo nacional ANA s/acción de amparo", Fallos, 322:1733,), según la cual es facultad y deber de los jueces examinar la causa constitucional de los decretos de necesidad y urgencia y propició su examen tendiente a verificar si los hechos invocados como antecedentes fácticos de la decisión del Ejecutivo, constituyan "circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir los procedimientos legislativos ordinarios". Aseguró que en el caso no concurre el presupuesto de hecho tipificado en el art. 99, inc. 3, párr. 3 (circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites legislativos ordinarios), de modo que el acto presidencial carece de 'causa" —antecedente de hecho— que justifique el desplazamiento excepcional de la competencia legislativa a la órbita del Ejecutivo.

Sostuvo que el decreto 70/23 se dictó por meras razones de conveniencia, con el único objetivo de eludir la participación del Congreso, y en tanto procura sustituirlo, desnaturaliza y contraría los fines perseguidos por la Reforma





JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

Secretaria Nº 5

Constitucional de 1994 (atenuar el presidencialismo, fortalecer el rol del Congreso y perfeccionar el equilibrio entre los poderes), enfatizando que se dictó para atender cuestiones permanentes, tales como la reforma del Código Civil y Comercial, y no meramente coyunturales o transitorias, como –señaló- lo exige la jurisprudencia de la CSJN (Fallos 333:633).

Argumentó también que carece de razonabilidad, puesto que "de manera sorprendente en un solo decreto legislativo el Sr. Presidente de la Nación ha derogado o modificado leyes que corresponden a las más variadas y heterogéneas materias: desregulación económica, privatización Banco Nación; régimen de tarjetas de crédito; reforma del Estado, transformación de las empresas del Estado en sociedades anónimas; cuestiones sobre trabajo - contrato de trabajo, registro, convenciones colectivas de trabajo, trabajo agrario, viajante de comercio, contrato de teletrabajo, trabajadores independientes, servicios esenciales-; comercio exterior, código aduanero: bioeconomía, instituto nacional de yerba mate; energía; minería; aerocomercial; justicia, reforma al CCC; salud; ley de servicio de comunicación audiovisual; ley de deportes; Ley de sociedades; turismo; registro automotor [sin] justifica[r] que en cada una de las múltiples materias reguladas en los cientos de artículos (...) exista urgencia objetiva que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el trámite ordinario para la sanción de las leyes".

En la misma presentación inicial requirió que se dicte una medida cautelar por la cual se suspendan, durante el transcurso del proceso, los efectos del acto atacado.

Luego se refirió al proceso colectivo que tramita por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2, en autos "Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN-DNU 70/23 s/ AMPARO LEY" 16986" (Expte. 48013/23), y solicitó ser expresamente excluido del mismo, aduciendo que la pretensión procesal que introduce por la presente carece de la sustancial semejanza exigida por los puntos IV a VI de la Acordada 12/16, indicando que la causa petendi en los presentes comprende específicamente a los habitantes de la Provincia de Buenos Aires.

V. Sentado ello, cabe tener en consideración que al evacuar la vista oportunamente conferida, el Sr. Fiscal subrogante del Fuero, Dr. Oscar Julio

#38571598#397978608#20240123082016944

Gutiérrez Eguía, se expidió en forma negativa sobre la legitimación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires para promover la acción de amparo aquí intentada y con cita de jurisprudencia del Alto Tribunal propició que se rechace *in limine* la presente acción (v. fs. 73/78).

VI. Que a los efectos de determinar si corresponde dar trámite a la presente, debe tenerse en cuenta que esta acción de amparo, por la cual se pretende una declaración sobre la validez de un acto de autoridad nacional, ha sido promovida por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, quien, para justificar su legitimación activa, indicó que el art. 43, primer párrafo, CN, habilita a "toda persona" a interponer acción rápida y expedida de amparo, contra "todo acto" de autoridades públicas cuando se presenten los demás recaudos de dicha norma, y agregó que, en relación con los derechos de incidencia colectiva, el art. 43 CN habilita al afectado, el defensor del pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines y se encuentre registradas conforme a la ley.

Invocó el precedente del Alto Tribunal en Fallos 338:249, para señalar que no estamos, en este caso, "frente a un problema de legitimación corriente, puesto que mediante el Decreto 70/23, el PEN ha derogado, por sí y ante sí, a la Constitución Nacional. El Dto. 70/23 hace tabla rasa con la separación de poderes". Agregó que, "dado que está en juego la esencia del principio republicano, resulta evidente que, en la especie, la simple condición de ciudadano resulta suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial" o "directo" (conf. Fallos 338:249)". En ese sentido, afirmó que el objeto de su pretensión es la preservación de la fuente de todo derecho, la Constitución Nacional, puesto que se pide que se haga respetar el principio basilar en torno al cual se sustenta la defensa de las libertades y derechos fundamentales de las personas: la separación de los poderes, frente a una decisión autocrática de derogar centenares de disposiciones legales de diferente contenido y materia mediante un decreto legislativo de necesidad y urgencia, lo que consideró un visible avasallamiento de las reglas fundamentales que hacen a las reglas constitucionales sobre la formación y sanción de las leyes.

También dijo que el avasallamiento al principio republicano mediante el Decreto 70/23, por el cual se prescinde del principio de separación de poderes,





JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

agravia materialmente a las ciudadanas y los ciudadanos y aseguró que la Ley Fundamental confiere a "todos los ciudadanos" el derecho de resistencia frente a quienes atentaran contra el orden institucional y el sistema democrático (art. 36, primero y cuarto párrafo, CN), resistencia que, interpretó, se encauza formalmente, a través las vías procesales que la propia Constitución ha reconocido, el amparo (art. 43, CN) con la finalidad de asegurar el pleno respeto de la Constitución Nacional y garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

Luego indicó que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes del Estado provincial frente al obrar ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de las autoridades administrativas; y que la adecuada interpretación del art. 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de la Ley 13.834 (texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14331, 14883, 14982, 15078, 15314 y 15332) de dicha provincia, conlleva el reconocimiento de facultades expresas e implícitas que derivan del principio de especialidad, que no es otro que dotar a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires de competencia, y consiguiente legitimación procesal, para defender y proteger los derechos individuales y colectivos de los habitantes de esa provincia frente a toda autoridad provincial o nacional que los lesione de manera actual o inminente.

Sostuvo que el artículo 12 de la ley 13.834 de la Provincia de Buenos Aires (modificado por ley 14.883) legitima activamente al Defensor del Pueblo de esa provincia a promover acciones administrativas y judiciales para el cumplimiento de su cometido. Mencionó que el art 86 CN ha introducido la figura del Defensor del Pueblo como órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, y como correlato de ello, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se ha incorporado a través del artículo 55 de la Constitución provincial la figura del Defensor del Pueblo.

Finalmente invocó las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana y reconocidas por la Corte Suprema a través de la Acordada 5/2009, que "tienen como objetivo

#38571598#397978608#20240123082016944

garantizar las condiciones de acceso efectivo, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial".

VII. De lo expuesto por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires acerca de su legitimación para iniciar la presente, ha de indicarse, por una parte, que la referencia del invocado art. 43 CN que habilita el ejercicio de la acción a "toda persona", así como del art. 36 CN que atribuye el derecho allí consagrado a "los ciudadanos", lo mismo que el citado precedente de la Corte Suprema que se refiere a la "simple condición de ciudadano" e inclusive las "Reglas de Brasilia" que garantizan el acceso a la justicia a "personas en condición de vulnerabilidad", no son suficientes para justificar su legitimación, en tanto el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, como órgano del Estado provincial, no reúne las condiciones subjetivas de las referidas en los instrumentos invocados. De ahí que no cabe considerar que se encuentre legitimado en virtud de la normativa aludida.

Por otra parte, tampoco debe entenderse que ese órgano provincial se encuentre legitimado en virtud de lo dispuesto por el art. 43 CN, que faculta a promover la acción de amparo al Defensor del Pueblo, norma referida al Defensor del Pueblo de la Nación (art. 86 CN). Asimismo, en lo que se refiere a las competencias atribuidas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 55) y por la ley provincial 13.834, en cuanto a la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de dicho Estado frente al obrar ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de las autoridades administrativas, no se deriva de ello que esas facultades se extiendan a la promoción de acciones judiciales contra autoridades nacionales.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires carece de legitimación para cuestionar judicialmente ante la justicia federal las resoluciones adoptadas por una autoridad nacional..." (Fallos: 342:969).

Vale la pena precisar que la Corte Suprema Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas oportunidades negando la legitimación de los defensores del pueblo provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para actuar fuera de su ámbito local. En la causa resuelta el 11/03/2003,



JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

Secretaria Nº 5

caratulada "Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero c/ Provincia de Tucumán y otro (Estado Nacional) s/ acción de amparo", tendiente a recomponer el medio ambiente que habría alterado el derrame de residuos industriales y efluentes cloacales en el territorio de la Provincia de Tucumán, la Corte sostuvo que "tanto el citado art. 136 de la Constitución local como el art. 12 de la ley 6320 de creación de la Defensoría del Pueblo circunscriben su actuación a la protección de los derechos individuales y de la comunidad frente a hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial. De allí que la promoción de acciones judiciales contra otra provincia o el Estado Nacional, como la intentada en autos, excede su ámbito de actuación" ("Fallos" 326:663).

Posteriormente, en la causa "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Comunicaciones de la Nación", resuelta el 31/10 /2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló -por mayoría- que "las atribuciones del defensor del pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emanan del estatuto constitucional respectivo y de la legislatura local, que carece de facultades para reglar lo atinente a los procedimientos seguidos en los juicios tramitados ante los Tribunales de la Nación. Al respecto, conviene recordar que en las condiciones que expresan los arts. 5, 123 y 129, y la cláusula transitoria decimoquinta de la Constitución Nacional, el Estado federal garantiza a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno goce y ejercicio de sus instituciones. Pero 'ello debe entenderse dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de la otra, porque entonces ésta vendría a quedar regida, no por sus propias instituciones... sino por las extrañas' ("Fallos" 119:291, págs. 304, último párrafo, y 306). A la inversa, tampoco sería aceptable sostener que el defensor del pueblo de la Nación está facultado para cuestionar en juicio los actos de los órganos de gobierno local dictados en virtud de lo dispuesto en sus propias leyes, toda vez que su competencia está limitada a la protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones de las autoridades nacionales (arts. 1°, 14, 16 y 17 de la ley 24.284)". Agregó que "los actos del gobierno nacional y de sus órganos son cuestionables ante los tribunales de este mismo carácter, de conformidad con las reglas que dicte al respecto el Congreso de la Nación, que rigen lo atinente a los

procedimientos, a la capacidad de estar en juicio como parte, y al modo de configurarse las controversias para ser susceptibles de resolución judicial. Por tanto, un órgano de control de la administración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyas atribuciones derivan de la legislatura local y que no constituye el representante de aquélla, ni tiene la personería legal de los particulares afectados, ni constituye persona visible ni ideal, carece de competencia constitucional para objetar los actos de las autoridades nacionales, y eventualmente obtener su anulación. En virtud de las consideraciones precedentes, cabe concluir que el defensor del pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es parte legitimada para cuestionar la validez de la resolución 2926 de 1999 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación relativa a la tarifación del servicio telefónico y obtener un pronunciamiento sobre su validez o nulidad en las presentes actuaciones" (Fallos: 329: 4542).

El criterio expuesto fue reiterado, específicamente respecto de la actuación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en la causa "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otras s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos", resuelta el 6 de junio de 2017 ("Fallos" 340:745), en la que la Defensoría no intervenía como parte, sino que pretendía hacerlo como tercero. Sostuvo la Corte Suprema que "con relación al pedido de intervención formulado a fs.61/70 (y posteriormente a fs.93/94), corresponde destacar que las atribuciones del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, conferidas para tutelar los derechos colectivos de los bonaerenses, emanan del estatuto constitucional de dicho Estado y de la legislatura local (art. 55 de la constitución local y la ley 13.834), que carece de facultades para reglar lo atinente a los procedimientos seguidos en los juicios tramitados ante los Tribunales de la Nación. Al respecto, conviene recordar que en las condiciones que expresan los arts. 5°, 123, y 129 de la Constitución Nacional, el Estado federal garantiza a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno goce y ejercicio de sus instituciones. Pero 'ello debe entenderse dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de la otra, porque entonces ésta vendría a quedar regida, no por sus propias instituciones, sino por las extrañas' (Fallos: 329:4542 y sus citas)." Agregó que "en efecto, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se



JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

Secretaria Nº 5

dan sus propias instituciones autónomas, organizan sus poderes, dictan sus leyes de procedimientos, y designan a sus jueces ("Fallos" 112:32, esp. 59; 197:292; 199:287) sin intervención alguna del gobierno federal pues, al hacerlo, ejercen poderes no delegados sino originarios o concedidos (art. 129 citado). Sin embargo, no pueden ejercer sus atribuciones de tal manera que obste a los fines del gobierno federal en tanto este se mantenga dentro del ámbito de sus competencias ("Fallos" 249:292, considerandos 11 y 14 del voto del juez Oyhanarte), pues donde hay poderes delegados al Gobierno de la Nación no hay poderes reservados salvo por pacto expreso y especial (Fallos:183: 190). En todo caso, si los intereses locales entrasen en pugna con los nacionales, la representación para estar en juicio en nombre de unos y otros compete a las autoridades políticas respectivas, de conformidad con lo que sus leyes dispongan al respecto; no a cualquiera de los órganos que se la atribuya ("Fallos" 329 :4542, ya citado)". Por ello, se resolvió que resultaba inadmisible la solicitud efectuada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires de intervenir como tercero en el proceso.

Cabe tener en cuenta que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. Así lo ha resuelto el Alto Tribunal en la causa "Cerámica San Lorenzo" registrada en "Fallos" 307:1094, y no se advierten razones fundadas para apartarse de lo decidido en los fallos citados.

VIII. En función de lo expuesto, y ante la evidente falta de legitimación activa del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires para promover la acción intentada, cuyo objeto es controvertir actos de autoridades nacionales, estimo corresponde rechazar sin sustanciación la demanda incoada conforme lo dispuesto por el art. 3 de la ley 16.986.

Por ello,

RESUELVO

- 1. Tener por devueltos estos autos procedentes del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 de la CABA.
- 2. Habilitar la feria judicial (art. 153 del CPCCN y en el art. 7° del Reglamento para la Justicia Nacional)

3. Rechazar in limine la demanda incoada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, por carecer dicho organismo de legitimación activa con base en lo dispuesto por el art. 3 de la ley 16.986. Sin costas atenta la ausencia de sustanciación (art. 68, segundo párrafo CPCCN).

Protocolícese, notifiquese y oportunamente archívese.

ERNESTO KREPLAK
JUEZ FEDERAL